



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CP114-2026

Radicación n.º 69605

CUI: 11001020400020240248201

Aprobado acta n.º 134

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a emitir concepto en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** formulada por el Gobierno de la República de Perú por la posible comisión del delito de *“tráfico ilícito de drogas agravado”*.

II. ANTECEDENTES

1.- El 31 de marzo de 2025, mediante Nota Verbal n.º. 5-8-M/077-2025, el Gobierno de la República de Perú, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**. Lo anterior, con el propósito de que el

requerido comparezca al proceso penal que se sigue en su contra por la posible comisión del delito de “*tráfico ilícito de drogas agravado*”.

2.- El 24 de marzo de 2025, el reclamado fue retenido con ocasión de la Circular Roja de Interpol identificada con número de control A-11106/11-2023. El 31 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano.

3.- El 16 de junio de 2025, el Gobierno de la República de Perú emitió la Nota Verbal n°. 5-8-M/203-2025 a través de la cual formalizó la solicitud de extradición de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**.

4.- El 3 de julio de 2025, la directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la corte la documentación enviada por la Embajada peruana, previo concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores sobre la vigencia entre la República de Colombia y la República de Perú del “*Acuerdo sobre extradición*”, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911, y del “*Acuerdo modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición*”, firmado en Lima, el 22 de octubre de 2004.

5.- El 4 de julio de 2025, se corrió traslado a las partes para la formulación de peticiones probatorias.

6.- El 22 de octubre de 2025, a través de auto AP7546-2025, la Sala resolvió las solicitudes probatorias formuladas

por el representante del Ministerio Público y la defensa. En esa ocasión, ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN para consultar los antecedentes del requerido.

7.- El 30 de enero de 2026, se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

7.1.- El representante del Ministerio Público consideró satisfechos todos los requisitos convencionales y constitucionales que permiten entregar a la persona reclamada. En consecuencia, solicitó la emisión de concepto favorable.

7.2.- Por su parte, la defensa argumentó que **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** es inocente de los cargos que se le imputan. Destacó que las pruebas recaudadas por las autoridades peruanas son insuficientes y no logran incriminarlo directa o indirectamente. Además, señaló que el delito por el cual se formuló la solicitud de extradición se encuentra prescrito, lo cual impide conceder la entrega del ciudadano. Por estas razones, solicitó que se emita concepto desfavorable.

III. CONCEPTO DE LA CORTE

8.- La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la Constitución Política de 1991 estableció un sistema de fuentes normativas formales y materiales para analizar los pedidos de extradición. En ese sentido, los tratados o

mecanismos internacionales se aplican preferentemente y la ley rige de manera subsidiaria o supletoria.

9.- La extradición entre la República de Perú y la de Colombia se rige por el *“Acuerdo sobre extradición, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911”*, disposición que fue incorporada al ordenamiento jurídico interno de Colombia a través de la Ley 26 de 1913. Además, también se debe tener en cuenta el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición (...) , suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004”*. En cualquier caso, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal del país requerido también se pueden aplicar, siempre que no se opongan al mecanismo internacional.

10.- Bajo el anterior escenario, la Sala deberá verificar los siguientes presupuestos convencionales: (i) conducto diplomático, validez formal de la documentación y existencia de la decisión judicial que sustenta la solicitud; (ii) plena identidad de la persona solicitada; (iii) principio de la doble incriminación y (iv) la configuración de posibles causales de improcedencia previstas en los mecanismos internacionales aplicables al caso concreto. Además, como exigencias de carácter constitucional, la Sala analizará (i) los presupuestos del artículo 35 de la Constitución Política; (ii) el principio del non bis in ídem y, finalmente; (iii) la aplicabilidad de la garantía de no extradición para los exintegrantes de las FARC-EP.

3.1. Verificación de las condiciones constitucionales que pueden impedir la extradición

3.1.1. Presupuestos del artículo 35 de la Constitución Política

11.- De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana y no procederá por delitos políticos, ni cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma [17 de diciembre de 1997]. A continuación, se verificarán cada una de estas circunstancias.

12.- En primer lugar, las conductas por las cuales es solicitado **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** no son de carácter político. Al contrario, se trata de hechos constitutivos del delito común de “tráfico ilícito de drogas agravado”. Por ello, no se configura la prohibición constitucional referida.

13.- En segundo lugar, de acuerdo con el auto del 29 de diciembre de 2012 proferido por el Décimo Juzgado Penal de Callao que dispuso el mandato de detención en contra del requerido, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Se desprende de autos que según investigaciones y denuncia formalizada por el Ministerio Público y como consecuencia del Procedimiento Especial N° 11-2011 personal de DIVINESP-

DIRANDRO-PNP bajo la dirección de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas- llevó a cabo la fase de corroboración y verificación de información proporcionada por un colaborador eficaz, obteniendo información confidencial que en el mes de septiembre del 2012, una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas con vínculos internacionales, venía realizando el acopio de cargamentos de droga en la ciudad de Lima y Callao, para luego ser embarcados por el Puerto del Callao en forma sistemática, mediante la modalidad de preñado y/o camuflados en algún producto de exportación (en contenedores) conociéndose que uno de los integrantes y/o representante de la organización en el Perú, era el ciudadano de nacionalidad colombiana conocido como Tiburón/cocinero el mismo que para realizar sus coordinaciones habría utilizado el teléfono celular N° 987 257 156.

De la ejecución de la medida limitativa de derechos - interceptación telefónica en tiempo real del abonado N° 98725 - 7156 utilizado por el conocido como Tiburón/Cocinero se tomó conocimiento que el día 21 de septiembre de 2012, este habría coordinado con un sujeto conocido como "Músculo" la entrega de 35 paquetes de droga, en ese mismo día ambos habrían coordinado el empleo de un vehículo por espacio de cuarenta minutos presuntamente para el transporte de la droga.

En el desarrollo de las acciones de inteligencia se pudo detectar que el sujeto conocido como "Tiburón/cocinero" se desplazaba a bordo del vehículo de marca Hyundai modelo Elantra de placa de rodaje A3B 534 y el 22 de septiembre de 2012 sostuvo una reunión con otros sujetos de apariencia extranjera en un local restaurante Chicharronería Miyako sito en la avenida Universitaria N° 757 San Miguel. Por otro lado, se pudo determinar que el sujeto conocido como "Tiburón/Cocinero" llegaba al inmueble sito en calle teniente Cesar López Rojas 272 Maranga San Miguel pero en ese estado de la investigación no se tenía información exacta de donde era el lugar que empleaban para acopiar la droga.

De las acciones de inteligencia personal policial de la DIVINESP-DIRANDRO logró conocer el nexo que tenía el sujeto conocido como "Tiburón/Cocinero" como el ciudadano hoy sentenciado Rodolfo Trotski Coronel Gamarra.

Efectuadas las coordinaciones con personal de la División de Investigación de Insumos Químicos Fiscalizados DIVICIQ DIRANDRO que intervino en el hallazgo de quinientos noventa kilos de clorhidrato de cocaína, que se encontraron en el interior de la camioneta pick up marca Nissan color azul de placa C2P 754 hallazgo ocurrido el 17 de octubre de 2012 en inmediaciones del condominio Las Lagunas, Playa Sn Pedro Distrito de Lurin, se ha recepcionado copia del acta de hallazgo, registro vehicular, prueba de campo, pesaje, lacrado y recojo/traslado (fojas 169/174), circunstancias de dicho hallazgo, recepcionándose las fotografías

de dicha intervención en donde se aprecia los logos de los paquetes (en los que se aprecia el N° 2, un círculo entre otros) y la forma cómo estaban recubiertos, advirtiéndose que parte del cargamento tenía un sticker del carritos deportivo, color negro. Asimismo, se recepcionó copia del dictamen pericial de Química (drogas) N° 11171/2012, donde se aprecia la descripción de 534 paquetes tipo ladrillos.

En dicha intervención, no se detuvo a ninguna persona, sin embargo, esto permitió lograr identificar al sujeto conocido como "Tiburón/Cocinero" siendo éste el ciudadano de nacionalidad colombiana YEISON JOSÉ PÉREZ MORENO.

(...)

14.- De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que los hechos por los cuales se formuló la solicitud de extradición ocurrieron en el territorio peruano. En ese orden de ideas, se cumple con la exigencia de extraterritorialidad de los comportamientos.

15.- En tercer lugar, según la información suministrada en la solicitud de extradición, los hechos se cometieron entre octubre y septiembre de 2012. Evidentemente, ocurrieron después del 17 de diciembre de 1997.

16.- Por lo expuesto, la Sala concluye que ninguno de los motivos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política se oponen a la entrega de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**.

3.1.2. La prohibición de doble juzgamiento

17.- Pacíficamente, la jurisprudencia de la Sala ha expuesto que para conceder la entrega de la persona reclamada es necesario establecer que nuestro país no haya

ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. En ese sentido, el principio de la cosa juzgada como faceta de la garantía constitucional del debido proceso es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP036-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62119; CP041-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62613; CP038-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62965 y CSJ CP, 9 may. 2009, radicado. 30373, entre otros).

18.- La Fiscalía General de la Nación informó que **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** fue procesado al interior del radicado número 20252220084371 por el delito de uso de documento falso. Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN indicó que el requerido no cuenta con registros, anotaciones o antecedentes judiciales.

19.- Evidentemente, el proceso reportado por la Fiscalía no tiene relación con la solicitud de extradición, específicamente porque cada asunto trata sobre delitos diferentes. En consecuencia, la Sala deduce que la garantía constitucional del *non bis in ídem* de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** no se ha visto afectada.

20.- En ese orden de ideas, la garantía fundamental analizada está indemne y no representa ningún obstáculo para conceder la entrega de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**.

3.1.3. La garantía de no extradición

21.- En este caso, a partir de la información suministrada en el expediente de la extradición, no es posible establecer algún vínculo entre **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** y la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP. Además, la parte interesada en la aplicación de la *garantía de no extradición* tampoco sugirió algo al respecto. Por esas razones, la Sala considera que no hay lugar a aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 para los exintegrantes de dicho grupo armado.

3.2. Verificación de los requisitos establecidos en los instrumentos internacionales que regulan el trámite de la extradición entre Perú y Colombia

3.2.1. Conducto diplomático, validez formal de la documentación presentada y existencia de la decisión judicial que sustenta el pedido internacional

22.- El artículo 8 del Acuerdo Modificatorio dispone que la solicitud de extradición debe hacerse por la vía diplomática y deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Cuando se trate de una persona no condenada: original o copia de la orden de captura para el caso colombiano, o del mandato de detención para el caso peruano.*
- b. Cuando se trate de una persona condenada: original o copia certificada de la sentencia condenatoria y el certificado de que la misma no fue totalmente cumplida, así como el tiempo pendiente para su cumplimiento.*

23.- La documentación que aporte el Gobierno requirente debe contener la siguiente información: *“indicación precisa del hecho imputado, la fecha y el lugar en que fue cometido, así como los datos necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada. Deberán también estar acompañadas de las copias de los textos de la ley que tipifica la conducta o las conductas, así como de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena aplicados en el Estado requirente; y de los que fundamenten la competencia de éste”.*

24.- En este caso, el 16 de junio de 2025, el Gobierno peruano presentó formalmente la solicitud de extradición por la vía diplomática a través de su Embajada en Colombia y la acompañó, entre otros documentos, de la orden de detención emitida el 29 de diciembre de 2012 por el Décimo Juzgado Penal de Callao.

25.- Teniendo en cuenta que **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** es requerido en extradición para que comparezca al proceso penal seguido en su contra, la decisión judicial que aportó el Gobierno del país requirente satisface el requisito analizado. Además, el mencionado auto contiene toda la información exigida por el instrumento internacional, ya que tiene una relación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, los delitos que se investigan, su denominación jurídica y la identificación del requerido.

26.- Adicionalmente, todos los documentos aportados están firmados por las autoridades competentes.

27.- En ese orden de ideas, el presupuesto analizado se supera sin dificultades.

3.2.2. Plena identidad de la persona solicitada en extradición

28.- Según la información suministrada por el Gobierno peruano, la persona requerida nació en Colombia el 16 de noviembre de 1975 y responde al nombre de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**. Además, se identifica con cédula de ciudadanía 79.662.964. y pasaporte n°. AS313167.

29.- En el momento en que se efectuó la captura, el requerido suscribió el acta de notificación de derechos del retenido y la constancia de buen trato con los mismos datos relacionados en el párrafo anterior. Es más, estos documentos cuentan con la huella del reclamado.

30.- Adicionalmente, la identidad del reclamado fue corroborada mediante el informe pericial rendido el 24 de marzo de 2025 por un perito en dactiloscopia forense, cuyo análisis concluyó que las huellas del capturado corresponden con las del ciudadano colombiano **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**.

31.- Finalmente, la Sala concluye que no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad de la persona pedida en extradición y su correspondencia con el sujeto capturado para esos fines.

3.2.3. La incriminación de la conducta en los dos países

32.- De acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo Modificatorio del Acuerdo Bolivariano de Extradición, el requerimiento internacional procederá respecto de conductas que sean consideradas punibles en los países concernidos *“independientemente de la denominación del delito, que según la legislación de los Estado sean sancionadas con pena privativa de la libertad no menor a un año”*.

33.- Según el auto del 29 de diciembre de 2012 proferido por el Décimo Juzgado Penal de Callao, **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** es procesado en Perú por conductas constitutivas del delito de *“tráfico ilícito de drogas agravado”* (*Supra* párr. 15). Las autoridades peruanas consideran que los hechos atribuidos al requerido se adecuan a los siguientes delitos:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1. 2, 4, 3 y 8 del Código Penal cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas (...).

34.- Los comportamientos atribuidos a **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** también están prohibidos en Colombia y, en principio, guardan correspondencia con lo descrito en los artículos 340, 376 - reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011- y 384 del Código Penal colombiano, normas que establecen:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

35.- Las conductas atribuidas a **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** están consideradas como delito en Perú y Colombia. Además, en ambos sistemas normativos el punible tiene prevista una pena de prisión mínima superior a un año. En consecuencia, la Sala concluye que la petición internacional cumple con la exigencia de la doble incriminación.

3.2.4. Otras causas de improcedencia de la extradición

36.- El artículo 5° del Acuerdo Modificatorio dispone que no habrá lugar a la extradición cuando: a) por el mismo hecho, la persona objeto de la petición ya hubiera sido

juzgada, amnistiada o indultada en el Estado requerido; b) se trate de delitos políticos o de naturaleza militar; c) el pedido de extradición fue presentado con la finalidad de perseguir o sancionar a la persona solicitada por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; d) la conducta esté sancionada con pena privativa de la libertad menor a un año; y e) la acción o la pena hubiere prescrito conforme a la legislación del Estado requirente.

37.- Las circunstancias descritas en los literales (a), (b), (c) y (d) no se oponen a la emisión del concepto favorable. El requerido no ha sido juzgado en Colombia por los mismos hechos del proceso penal extranjero (*Supra párr. 18-20*); los delitos objeto de juzgamiento no son de carácter político (*Supra párr. 14*); las autoridades peruanas no pretenden juzgar al reclamado por motivos de raza, religión, nacionalidad o posturas políticas y, por último; los comportamientos juzgados configuran un delito cuya pena de prisión mínima es mayor a un año (*Supra párr. 32-35*).

38.- En relación con el presupuesto del literal (e), la Sala advierte que únicamente se verificará la prescripción de la acción penal, ya que la solicitud se formuló con el propósito de que el requerido comparezca al proceso y aún no existe sentencia condenatoria en firme. Según el Acuerdo Modificatorio, este análisis se debe efectuar de conformidad con las disposiciones legales del país requirente.

39.- En la solicitud de extradición, el Gobierno de Perú precisó que “*el delito se cometió el 17 de octubre del 2012 y,*

estando a que el máximo de la pena es de 25 años, se encuentra expedito para su persecución por no haber operado la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 80°, 83° del Código Penal Peruano, (artículo 5 inciso e del Tratado Modificadorio) y al Acuerdo Plenario Nro. 9-2007/CJ 116, los hechos prescriben el día 16 de octubre de 2042”.

40.- En consecuencia, sin perjuicio de la verificación que corresponde realizar al juez competente de la República de Perú, para los fines de la extradición, es razonable concluir que el fenómeno de la prescripción de la acción penal no se ha presentado. Por lo mismo, el alegato de la defensa sobre este asunto carece de sustento y no se opone a la petición internacional.

3.3. Respuesta a los alegatos de conclusión de la defensa

41.- En términos generales, la defensa se opuso a la extradición porque considera que su representado es inocente de los cargos que se le imputan, justamente, porque no existen pruebas contundentes que lo incriminen. Sin embargo, este planteamiento carece de pertinencia en sede de extradición.

42.- La Sala de Casación Penal no tiene competencia para pronunciarse sobre la materialidad de los delitos, la responsabilidad penal del requerido o la legalidad del proceso penal peruano. Todos estos temas se deben discutir

al interior del proceso extranjero que motivó el requerimiento internacional (CSJ AP5469-2024, 18 sep. 2024, radicado. 66873; AP3988-2024, 17 jul. 2024, radicado. 66505; AP2871-2024, 29 may. 2024, radicado. 64657, entre otras decisiones).

43.- Además, en este concepto la Sala estableció que, contrario a lo que considera la defensa, se acreditaron todos los requisitos convencionales y constitucionales que se debían analizar. Por eso, justamente, la Sala emitirá concepto de extradición favorable.

44.- En ese orden de ideas, los planteamientos de la defensa no inhiben la entrega de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO**.

3.4. Concepto

45.- De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala concluye que se acreditaron todas las exigencias convencionales y constitucionales que permiten conceptuar favorablemente la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de Perú en contra de **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** por la posible comisión del delito de *“tráfico ilícito de drogas agravado”*.

3.5. Condicionamientos

46.- Si el Gobierno Nacional concede la extradición, deberá exigir al Estado requirente que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a

Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

47.- Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición. Tampoco podrá ser sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

48.- De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49.- Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el Estado reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades razonables y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también concede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50.- También se deberá informar sobre la emisión de este concepto a las autoridades judiciales colombianas con las que el requerido tenga asuntos pendientes.

51.- El reclamado no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno Nacional copia de las decisiones que se emitan con ocasión de la ejecución de la sentencia en ese país.

52.- De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

53.- Finalmente, el tiempo que **JEISON JOSÉ PÉREZ MORENO** permanezca privado de la libertad por cuenta del

trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la eventual sanción que se le imponga.

Comuníquese esta determinación al solicitado, a su defensor, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia. Mediante decisión del 29 de abril de 2026, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9FFD896EE68914078A922D9A818898C5DC1D28840F989A997C4DA910AF012D57

Documento generado en 2026-05-05

§ Sala Casación Penal@ 2026